



Resolución Directoral

N° 005-2018-PRODUCE/DGA

LIMA, 10 DE enero

DE 20 18

VISTOS: El expediente que contiene el Informe Técnico N° 101-2017-PRODUCE-DGAC-Aps, el Informe Legal N° 04-2018-PRODUCE-PRODUCE/DGAC-LBravo, y demás documentos relacionados y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DGA de fecha 18 de mayo de 2012, se otorgó a la empresa CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A., (en adelante el administrado) CONCESIÓN para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso concha de abanico *Argopecten purpuratus* mediante el sistema suspendido, en un área de mar de 108.93 hectáreas, ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura;

Que, a fin de evaluar la situación de los derechos acuícolas otorgados para el cultivo de la especie concha de abanico *Argopecten purpuratus* y constatar que éstos se desarrollen de conformidad con la normatividad vigente, la Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura, realizó del 25 al 29 de junio de 2017 evaluaciones de desenvolvimiento de la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), en la Bahía de Sechura y ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, cuyos resultados de las acciones de evaluación fueron plasmadas en el Informe de Comisión de Servicios N° 019-2017-PRODUCE/DGA-DGAC/mchb-pmsm de fecha 13 de julio de 2017;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura –vigente al momento del otorgamiento del derecho- disponía que: *“Sin perjuicio de las actividades de seguimiento y control que realice el Ministerio de Pesquería, las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad en zonas de dominio público son objeto de por lo menos una evaluación anual, a fin de determinar la eficiencia y óptimo manejo de las áreas autorizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola (en adelante Convenio). En virtud de tales evaluaciones puede determinarse la existencia de causales para reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas para declarar la caducidad del derecho, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento”;*

Que, asimismo los literales c) y e) del numeral 3 del artículo 33 de la norma antes acotada disponía que: *“La caducidad de las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad acuícola en zonas de dominio público puede declararse administrativamente por las siguientes causales: (...) c) Incumplir injustificadamente las metas de inversión o producción establecidas en los Convenios de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. (...) e) Incumplir con las obligaciones tipificadas como causales de caducidad en el Convenio correspondiente;*



Que, mediante el Oficio N° 836-2017-PRODUCE/DGA/DGAC de fecha 25 de octubre de 2017 y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 170.2 del artículo 170 de TUO de la Ley 27444, se concedió el plazo de 10 días hábiles para que el administrado presentara los descargos a las causales de caducidad planteadas; sin embargo pese al tiempo concedido, el administrado no ha emitido respuesta y/o alegación¹ alguna que permita desvirtuar de manera fehaciente las razones por las cuales no implementó el proyecto conforme a los compromisos pactados en el consabido Convenio; en este mismo sentido el último informe semestral presentado por el administrado corresponde al primer semestre del año 2017; y conforme se desprende del Informe Técnico N° 101-2017-PRODUCE-DGAC-Aps de fecha 19 de setiembre de 2017: *"de los informes presentados indicando que se encuentra sin movimiento, se ha determinado que ha incumplido el Convenio (...), al encontrarse inoperativa"*, corroborándose que el administrado no desarrolla la actividad y no argumenta las razones o consideración que puedan excusar esta inacción;

Que, la citada actuación se efectuó en cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento² consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo³, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, cabe mencionar que las causales de caducidad del presente procedimiento son: 1) las establecidas en la cuarta y quinta cláusula del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola: a) incumplir injustificadamente con el cronograma de instalación y operación de la concesión, así como las metas de producción e inversiones estipuladas en la Memoria Descriptiva; 2) las establecidas en el tercer y cuarto artículo de la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DGA, relacionadas con: a) Incumplimiento del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, b) Incumplimiento de los objetivos prefijados en el proyecto que motivó su otorgamiento, c) No acreditar la ejecución de su proyecto dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo; causales que fueron alcanzadas y puestas en conocimiento del administrado mediante el Oficio N° 836-2017-PRODUCE/DGA/DGAC de fecha 25 de octubre de 2017;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, vigente al momento del otorgamiento del derecho, establecía lo siguiente: *"En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que*



¹ Los autores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre señalan que: *"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias"*; situaciones que no aplican al presente caso. /Manuel de la Puente y Lavalle. El contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001, Pag, 604.

² El Expediente N° 3741-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional señala: *"Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho el debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo llene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71)"*.

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001 párrafo 68).





Resolución Directoral

N° 005-2018-PRODUCE/DGA

LIMA, 10 DE enero

DE 20 18

asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento”;

Que, el numeral 39.1 y 39.2 del artículo 39 de la Ley General de Acuicultura aprobado con el Decreto Legislativo N° 1195, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 2016, dispone que: *“Corresponde al Ministerio de la Producción evaluar que los derechos otorgados para el desarrollo de la acuicultura se ejerzan conforme a lo previsto en el título que lo otorga, con la finalidad que sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias sobre la materia (...); “El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales en el marco de sus competencias, pueden cancelar autorizaciones y concesiones o reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas, por las causales previstas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.”;*

Que, el literal a) y párrafo final el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, dispone con respecto al término de la concesión: *“a) En el caso de concesiones por vencimiento del período de vigencia del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, cancelación anticipada o haber incurrido en alguna causal de caducidad del derecho otorgado (...) La caducidad se declara luego que la Dirección General competente del DVPA o Gobierno Regional según corresponda, requiera al concesionario sus descargos sobre la causal detectada, para lo cual se otorgará como mínimo un plazo de cinco (05) días hábiles, transcurridos los cuales la instancia correspondiente resuelve”;*

Que, de forma consecuente los dispositivos vigentes al momento del otorgamiento de la concesión y la norma actual disponen que es atribución del Ministerio de la Producción evaluar que los derechos de concesión otorgados para el desarrollo de la actividad de acuicultura se ejerzan conforme al título habilitante y con la finalidad de ser utilizados conforme al interés de la Nación y el bien común, máxime aún si tratándose de áreas acuáticas de dominio público, bien podrían ser aprovechados mediante el desarrollo de actividades económicas sostenibles por cualquier persona natural o jurídica; es así que el título habilitante y los compromisos pactados obligan al beneficiado al cumplimiento del cronograma de inversión y la ocupación progresiva del área definida por el proyecto para la producción e inversión dentro del área concedida, y conforme a la cláusula segunda del convenio suscrito entre PRODUCE y el administrado, el objeto: *“del convenio es garantizar las inversiones, así como asegurar los niveles de producción propuestos por el CONCESIONARIO, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento; así como las demás normas vigentes y las que para los efectos dicte el PRODUCE”;*

Que, de la evaluación de lo informado por la Dirección de Gestión Acuícola y la postura adoptada por el administrado, se advierte que no disponen de infraestructura acuícola prefijados en los objetivos que dieron mérito al otorgamiento del área concesionada, no encontrándose indicios razonables que demuestren su operatividad, conforme a los compromisos adquiridos, pues pese al tiempo transcurrido, a la fecha no



se desarrolla tal actividad conforme al cronograma de instalación y operación de la concesión estipuladas en la Memoria descriptiva; habiendo transcurrido desde la fecha del otorgamiento de la concesión (18 de mayo de 2012) a la fecha de la presentación del último informe semestral presentado mediante el escrito de registro N° 00121896-2017 del 14 de julio de 2017, más de 5 años sin haber cumplido con realizar actividad acuícola alguna en el área concedida;

Que, en consecuencia, al haberse incurrido en las causales de caducidad descritas, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, el Decreto Ley N° 25977, la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2001-PE y modificatorias (vigentes al momento del otorgamiento y desarrollo del proyecto acuícola), corresponde DECLARAR LA CADUCIDAD de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, otorgada al administrado; asimismo corresponde dejar sin efecto el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, suscrito con el administrado;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura, mediante el Informe Técnico N° 101-2017-PRODUCE/DGAC-Aps de fecha 19 de setiembre de 2017, que concluye que el administrado habría incurrido en las causales de caducidad señaladas en la quinta cláusula del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, y en el cuarto artículo de la Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DGA; y mediante el Informe Legal N° 04-2018-PRODUCE/DGAC-LBravo de fecha 09 de enero de 2018, de forma coincidente concluye y recomienda declarar la caducidad del derecho acuícola otorgado, estando al incumplimiento del convenio pactado y del artículo cuarto de la resolución antes acotada;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Acuicultura, Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; y, en uso de la atribución conferida por el literal j) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CADUCAR la concesión otorgada a favor de la empresa CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A., a través de la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DGA de fecha 18 de mayo de 2012, para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso concha de abanico *Argopecten purpuratus* mediante el sistema suspendido, en un área de mar de 108.93 hectáreas, ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito con la empresa CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A., y el Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- REMITIR la presente Resolución Directoral a la Dirección de General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a fin que proceda conforme a sus funciones y competencias, con respecto a la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental presentado por la empresa CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.,



Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, a la Dirección General de



Resolución Directoral

N° 005-2018-PRODUCE/DGA

LIMA, 10 DE enero

DE 20 18

Supervisión, Fiscalización y Sanción, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa - DICASTI, a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura; asimismo, publíquese en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE ZUZUNAGA ZUZUNAGA
Director General de Acuicultura



